



POR PEDRO VALACVER.

CLAVSULA.

D Exolos de gracia especial, y de ellos hago, è instituyo herede romio uniuersal al dicho Valero Quintana mi hijo, con vinculo, pacto, y condicion, que si muriere antes de tomar estado en matrimonio, ò religio: solamente pueda disponer y ordenar en 20000. sueldos Jaqueses, y todo lo demas de la presente mi uniuersal herencia, y los dichos 20000. sueldos Jaqueses, en caso quel dicho mi hijo, y heredero muera menor de edad de 14. años, wengan, y recaygan, y desde agora para en el dicho caso los dexo de gracia especial a la dicha Isabel Luana Quintana mi hija, sino fuere Monja; y si lo fuere, al dicho Pedro Valaguer mi sobrino.

C Con vinculo y condicion, que si muriere antes de tomar estado en Matrimonio, o Religion, solamente pueda disponer y ordenar en veynete mil sueldos.

Ex his verbis, secundum veram DD. resolutionem, aunque no declara despues mas explicitamente a fauor de quien era esta prohibicion. Digo, que della resultaua fideicomisso á fauor de su hermana heredera abint estato de su hermano, *tex. elegans in l. peto in prin. ibi; Peto Lucij Titij contentus sis centum aureis fideicommissum valere placuit idq; rescriptum est ff. de leg. 2.*

El segundo tex. es la ley *qui filium in prin. ff. ad Trebelian. ibi: mando tibi non testari donec liberi tibi sint*, como aqui que no pudieffe disponer si tã solamete en 20000. suel si moria antes de tomar estado en matrimonio, o Religion; pues dize el *tex. sic enim accipiendam scripturam, ac si hereditatem sua tribus restituere grauaret*: porpue el prohibirle, que no testasse hasta tener hijos; fue dezirle, que queria q̄ le heredassen sus hermanos, puesto que no pudiendo testar hasta tener hijos? era grauarle a fauor del hermano, y en aquel tex. no dixo q̄ huuieffe de disponer en sus hermanos; quando le quitò la libertad de testar hasta tener hijos, y con todo esso, pronunciauit Imperator pro

Allegacion en drecho,

fideicomisso, o, como doctamente lo resuelue *Mench. conf. 434. à n. 4. vers. secunda est dubitatio* vol. 5. donde puso algunas razones que podia aueren cõtrario: pero sin embargo dellas, por los tex. allegados pro *fideicomisso* resoluit ex facultate testandi limitata.

Bald. conf. 468. vol. 2. donde el testador instituyò *pauperes eligendos*, despues en su testamẽto dixo *quod essent heredes in quadraginta solidis*, y para lo demas de la herencia no nombrò persona; respondiò Baldo, *quod residuũ hereditatis debent restituere venientibus ab intestato, & tamen non fuerunt nominati.*

Esta misma doctrina siguiò *Curr. lun. conf. 75.*

Dec. conf. 278. vol. 1. vers. Secundus.

Alciat. conf. 169. lib. 9.

Alban. conf. 7. num. 13.

Peregrin. conf. 45. vol. 5. y todos se fundan en la decision de los textos, que dexò allegados *d. l. peto. in prin. ff. de leg. 2. & in d. l. qui filium ff. ad Trebeli.*

Replico seme informando, que esto es contra el tex. *in l. filius familiaris §. Diui ff. de leg. 1.* donde la prohibicion (non expressa causa vel persona, cuius contemplatione) era nulla, & ibi DD.

Respondese, que la diferencia del tex. y caso del *§. diui.* a los de la ley *peto in prin. & in d. l. qui filium* es que *in d. §. Diui*, la prohibicion fue de todo. sin darle facultad de que pudiesse disponer de alguna parte: *Ac in d. l. peto*, induze se el fideicomiso, porque le mandò que se contentasse con cierta porcion en sus bienes; en que ay muy grande diferencia, quia omnia verba partitiua, seu distributiua rerum inducunt fideicomissum *l. cogi. §. & generaliter ff. ad Tribel. & alia ad hoc allegata per Simon. de Prat. fol. mibi 277. n. 5.* luego auerle dicho, que muriendo antes de tomar estado, no pudiesse disponer, sino en 20000 suel fue grauarle fauore venienti ùabintestato, cù per verba partitiua, & distributiua, le dio la facultad de disponer hasta essa cantidad *ex d. §. & generaliter iunctis alijs relat. à Prat. ubi proximè.*

En el caso del tex. *in d. l. qui filium* induce se el fideicomiso, porq̃ la prohibicion fue, de que no pudiesse testar, y assi fue disposicion post mortem, no disposicion inter viuos, como en el *§. diui*, y en la ley *qui filium*, no fue perpetua, sino temporal, *quo usq̃ filios haberet*, en el *§. diui*, fue perpetua en que ay diuersa razon la que va, y consideran

deran

pōr Pedro Valaguer. 3

deran los DD. inter prohibitionem alienationis perpetuam, vel tēporalem, y se induze por necesidad de antecedente, porque si quiso que no pudiesse testar, *quousq; filios habeas*, queriendo que muriera intestado sino tenia hijos, necesariamente se infiere, que quiso le sucediera su hermano: Porque suponiendo que no tenia hijos el hermano; la hermana venia a ser el heredero cierto; y afsi es lo mismo auer nombrado, a cuyo fauor le prohibe, que no disponga, sino en mil escudos si muriese, sin tomar estado, que auerle gra uado en lo demas a fauor delos herederos abintestado; puesto que en lo demas, no auia de poder disponer *ex d. l. peto in prin. ibi contentus si;* &c. *Bald. Menoch. Peregrin. Curc. lun. Alciat. Mand.* y esto no es tacito, sino q̄ viene por necesidad de letra expressa; porq̄ si solo quiso muriera testado en veynte mil sueldos en el residuo quiso muriera intestado, y afsi *lex ipsa interpretatur personas videlicet proximiores ab intestato, et est cum pater S. mado. ff. de leg. 2. & Peregr. art. 2. nu. 10. concludit Marth. de succes. leg. p. 4. q. 21. art. 1. a num. 52. & 55.*

Este fideicomisso fue para en caso que muriera mayor de 14. Pero sin tomar estado de Matrimonio, o Religion, donde se deue mucho ponderar aquella palabra tã precilla, *solamente pueda disponer, &c.*

Considerò tambien este testador otro caso, que podia suceder, que era morir sin hijos, sin tomar estado de matrimonio, o Religion, menor de 14. Y afsi sin poder disponer de los veynte mil sueldos, en que muriendo mayor de 14. le daua facultad de disponer tan solamente, y en este caso es semejante en todo al que ponen los tex. y los DD. dexò a Pedro este fundo durante su vida, y no dixo para quien auia de ser despues della, y no se duda de q̄ no es posible el disponer, y que no recae en su herēcia, sino en la del gra uado, y que aquella limitacion del gozo durante su vida miro al fauor del heredero del testador, y no lo dixo explicitamente, sino que se faca de la limitacion del tiempo del gozo. *Titio, in 2. S. ff. de leg. 2. ubi Bart. & in l. fi. C. de leg. Paul. de Castr. cons. 225. col. 2. verb. sed illud ias vol. 2. Alex. cons. 173. col. fi. Vers. ol. stat vol. 5. Socin. in cons. 201. n. 14. vol. 1. Dec. cons. 997. n. 4. Marth. de succes. legali. d. 4. p. q. 21. art. 1. n. 56. afsi aqui aunque no nombrò los herederos abintestado, resultaua necessariamente la nominacion dellos; porque si quiere*

quiere, *solamente pueda disponer en veynte mil sueldos*, en los demas que si que muera intestado, y assi que le heredasse su hermana, debajo la condicion, si no fueffe Religiosa. Este discurso es mas preciso con las palabras que se figuen, *y todo lo demas de la presente &c.* Idest residuum hæreditatis meæ, (deductis viginti mille solidis) de que le daua facultad de disponer, que esto significa propriamente en las palabras, *y todo lo demas*, sacados los veynte mil sueldos. Si V.S. todavia quisiere, que hasta alli no aya disposicion completa: Digo q̄ que le considerô en esta clausula el testador a su hijo, que podia morir antes de tomar estado, y de no poder disponer de los 20000. suel. muriendo menor de 14. an, ergo vt sub vnica conditione, de morir sin tomar estado, vt in tota hæreditate sua, vel in residuo hæreditatis, ibi; *Todo lo demas de mi vniuersal herencia*, vtrumque complexus est, no por condicion dispositiua vocationis, sino successionis quotę, vel partis aut totius hæreditatis. Prueuolo (a mi ver) cõ vna razon ineuitable, porque estas palabras, *todo lo demas, &c.* son como si huiera dicho, no toda mi herencia, sino el residuo della, sacados estos veynte mil sueldos, supone, que no se la dexa toda a la Isabel Quintana, At qui estas palabras, *y todo lo demas de mi herencia* no se podian en manera alguna verificar muriendo el menor de 14. años porque no pudiendo disponer tãbien los veynte mil sueldos, necessariamente quedauan en la herencia, y no fuera verdad dezir, no pudiendo disponer, que al substituto le quitaua veynte mil sueldos, y que todo lo demas de su herencia se lo dexaua: porq̄ en este caso toda la herencia le quedaua, *y todo lo demas de mi herencia*. Ergo hæc verba referenda sunt non ad casum que muriera menor de 14. años, y assi sin poder disponer fino a vn caso en que pudiendo disponer, dispusiera de los 2000. sueldos, en que fuera verdad dezir, *que todo lo demas de mi herencia recaya en el substituto.*

Ex quibus genuina elucescit clausulæ interpretatio. Porque no auiendo proueydo el testador hasta estas palabras, *y todo lo demas de mi herencia*, sino para lo que sobrasse de su herencia (deductis prius viginti mille solidis) de que al principio le daua libertad de disponer, aunque muriera sin tomar estado, y considerando que podia suceder, que tambiẽ muriera menor de 14. años, pone este caso, y dixo; *y en caso que el dicho mi hijo, y heredero muera menor de edad de 14. años y todo lo demas de mi herencia dexo &c.* porque aqui dos cosas

pōr Pedro Valaguer.

S

las dize, que recaygan en Isabel Quintana: La primera, *todo lo demas de la presente mi vniversal herencia*: luego estas palabras son para vn caso, en que supone, que no la dexa substituta de toda, porque assi dixo, *lo demas de mi vniversal herencia*. Esto no se verificara en el caso, en que la parte contraria pretende (si muriera menor de 14. años el heredero) porque en esse caso toda la herencia la dexaua, luego las palabras en que dize que la dexaua; y *todo lo demas de la dicha su vniversal herencia*, no se refiere al caso, quedaua heredera en todo Isabel Quintana. se han de referir: *Sed sic est*, que este caso no era, sino muriendo mayor de 14 años, pero sin tomar estado, en que por la facultad que le daua de disponer se auian de sacar veynte mil sueldos de su herēci, y *todo lo de mas de la presente mi vniversal herencia*, &c. Luego la parte desta disposicion, y *todo lo de mas de la presente mi vniversal herencia*, tiene ya su caso particular, y tiempo en el declarado arriba en el principio de la clausula: y assi las palabras, en caso que hazen relacion al caso milto que arriba, si su heredero moria sin poder disponer de los veynte mil sueldos, por morir menor; y los dichos veynte mil sueldos, *los dichos veynte mil sueldos*, que eran los que pudiēdo disponer, que en caso que no pudiēdo disponer dellos, jūtamēte con lo demas de la herencia recayessen en Isabel Quintana, ynde verba illa, y en caso *sum referēda ad illum casum particularē quē tunc prævideret in principio, ab eo non præuissum præuidera enim casum moriendi*, sin tomar estado de matrimonio, o Religion. Dale en esse caso disponga en veynte mil sueldos, y *todo lo demas de la presente mi vniversal herencia*, &c. Acude a la clausula, y *los dichos veynte mil sueldos*; para en caso de no poder lograr la facultad de disponer que le da, (que no podia ser sino muriendo menor de 14. años) en esse caso, quiso que con lo demas de la herencia, que en aquel primero caso de morir, sin tomar estado sacando los veynte mil sueldos de la facultad le dexaua: *ibi, y todo lo demas*, tambien los *veynte mil sueldos* recayessen en ella, ponderanda sunt verba, *los dichos*, como si dixera los 20000. de la facultad de arriba recaygā, cō lo de mas que la dexaua arriba a Isabel Quintana, en caso que mi heredero pudiera disponer in clausula, y *todo lo demas*, y muriēdo menor de 14 años (qui est casus cōtrarius primo) y on los dichos 20000. suel. en caso que el dicho mi hijo muera menor de edad de 14. años *vengan, y p̄vengan,*

B

&c.

&c. Ponderabatur in congruam locutionem resultare *en caso*, cum secundum nostram intentionem duplex esset casus, y que para evitar la incongrua relacion de las palabras numeri singularis, *en caso*, iuxta *l. plantius ff. de aur. & arg. leg.* se ha de dezir, que solo estuuu grauado en caso de morir menor de 14. años.

Respondese, que aunque en las palabras, *vengan y recaygan, y desde agora para en el dicho caso*, disponen para dos tiempos. Vno muriendo mayor de edad de 14 años, y otro muriendo menor de 14. Aunque es con esta diferencia, que en el caso que muriese mayor, no la dexa toda la herencia *ibi, y todo lo demas, &c.* Y muriendo menor se la dexa toda, pero la cõdicion de su llamamiento de Isabel Quintana, nunca fue otra, sino la de morir sin tomar estado de casado o Religioso, porque el de morir menor de 14. años fue para tenerla entera, y no diuidida: y assi para tener, o no mil escudos mas, o menos, non vero in eo posita fuit conditio vocationis; sed quotæ hereditatis, si auia de ser toda ella, ò lo demas de la herencia, deduciendo los 20000. sueldos de la facultad, o no deduciendo los por morir menor, y assi dixo bien, *vengan, y recaygan, y desde agora para en el dicho caso, vocationis scilicet*, que es en el que consiste la condicion de la vocation moria sin matrimonio, o no religioso, porque el de morir, pudiendo disponer, y de veynte mil sueldos laqueses, *en caso que el dicho mi hijo, y heredero, &c.* no es condicion de vocation, sino de suceder en mas, o menos herencia. *Conditio enim vocationis reposita fuit, en si moriria sin tomar estado, el suceder en mas, o menos hazienda, en el morir menor, o mayor, pudiendo, o no disponer, luego no va a la substancia de la disposicion, sino al de succeder, en mas, o menos bienes, qui non inferunt ad substantiam vocationis, art. l. si. ff. de fundo instruct.* vnde nulla resultat repugnantia, & contradictio, prout semper si possibile sit vitanda est, *ex l. quoties idem sermo, ff. de reg. iuris.*

Ni obsta a esta inteligencia, que las palabras, desde ahora para en el dicho caso deuen referirse a vn caso, porque son numeri singularis, *ex regul. l. Plantius, ff. de aur. & argen. leg.*

Respondese, que esso mismo pretendemos, que se han de referir ad casum in principio ad introductionem substitutionibus possum, *ibi: Con vinculo y condicion, que si muriere antes de tomar estado en matrimonio, o Religion, no al caso de succeder en mas, o menos hazienda, porque en esse*

esse no consistia el estar llamado, sino el estarlo para mas, o menos bienes, y así las palabras, desde ahora para en el dicho caso, congrunt in numero, & in casu, iuxta d. l. plaucius, y obliga a entenderlas así, porque la relacion, *semper eo modo facta censenda est, quo conuenit, ut congrua fiat, & singula singulis referantur, l. si negotium, C. de nego. gest. & ibi glos. Paul. de C. str. cons. 18. num. 3. in fin. vol. 2.* y con ser regla de derecho, que la clausula que está al fin de vna disposicion, haze relacion a todo lo antecedente dispuesto, se limita esta regla, quando per relationem ad omnia præcedentia induceretur contrarietas, vel repugnantia, & in eadem dispositione correctio, que entonces, ni la clausula in fine posita, ni las palabras relativas hazen relacion, sino al caso en que se evita cõtrarietad y repugnancia entre lo dispuesto, no al caso en que resulta contradiccion y repugnancia, *Bar. in l. talis scriptura, S. fin ff. de leg. 1. Felin. in c. quoniam contra 5. limit. 2. de probationibus. Las. in l. 1. C. de liber. & posthumis, Panormitani, & Decius in c. 2. requiris de appell. D. R. Sess. decis. 235. num. 66. & 67. bene Ioseph. Ramon Catalan. cons. 100. num. 498. vers. & certum est,* y así las palabras, en el dicho caso, se han de referir a aquel en que se evita toda contrarietad, y repugnancia, que es al que puso al principio a la introduccion de la substitucion, que era, que muriendo sin contraher matrimonio, o Religioso, recayesse la herencia en su hermana. desta manera, que si moria su heredero mayor de 14. años, pudiesse disponer en 20000 sueld y muriendo menor, con lo de mas los dichos 20000. suel. fuessen de Ysabel Quintana, si el moria menor de 14. años, *unde conditio & uocationis reposita fuerit solū in casu quo Valerio Quintana, mariese sin matrimonio, o Religioso,* y así las palabras dispositiuas, *Vengan, y peruengan en el dicho caso,* se han de referir al caso de el llamamiento, que es al puesto en el principio de la introduccion de la substitucion, no a los casos de succeder en mas, o menos hazienda, porque esse no es caso de llamamiento dispositiuo, sino de distributiuo de mas, o menos hazienda.

Y con esta misma intelligencia concurre tambien la opinion del mismo heredero gravado, a que V. S. deue de atender *Monach. de cis. Florent. 71. num. 34. Mol. de Hispan primog. lib. 1. cap. 8. num. 38. Barc. de cis. 81. a num. 16. Bim. cons. 140. vol. 2. n. 15. 16. 17. 18. & 15. vbi quod intelligentia grauati declaratur, si quod dubium erat han in testamento adesset fideicomiss. vel non.*

Ni obsta hauer reuocado la confesion que tiene hecha, de que las casas las adquirieron constante matrimonio, que aora impugna por auer reuocado la confesion de su procurador, ad tradita per Ioseph. Ramon, d. 1. q. n. 16. Salua, & c.

Martin Diaz Altarriba.

